

Asamblea de la República
Ley n.º 63/2011
de 14 de diciembre

Aprueba la Ley de Arbitraje Voluntaria

La Asamblea de la República decreta, en los términos del artículo 161.º letra c) de la Constitución, lo siguiente:

Artículo 1.º
Objeto

1. Es aprobada la Ley de Arbitraje Voluntaria, que se publica como anexo a la presente ley y que de ella hace parte integrante.
2. Es alterado el Código de Proceso Civil, en conformidad con la nueva Ley de Arbitraje Voluntaria.

Artículo 2.º
Alteración al Código de Proceso Civil

Los artículos 812.º-D, 815.º, 1094.º y 1527.º del Código de Proceso Civil pasan a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 812.º -D [...]

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) Si, pedida la ejecución del laudo arbitral, el agente de ejecución tiene dudas de que el litigio pueda ser sometido arbitraje, sea por estar sometido, por ley especial, exclusivamente al tribunal judicial o al arbitraje necesario, ya sea porque el derecho controvertido no tiene carácter patrimonial y no puede ser objeto de transacción.

Artículo 815.º [...]

Son fundamentos de oposición a la ejecución basada en laudo arbitral no sólo los previstos en el artículo anterior pero también aquellos en que se pueda basar la anulación judicial de la misma decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 48.º de la Ley de Arbitraje.

Artículo 1094.º [...]

- 1 - Sin perjuicio de lo que se haya establecido en tratados, convenciones, reglamentos de la unión europea y leyes especiales, ninguna decisión

sobre derechos privados, dictada por un tribunal extranjero, tiene eficacia en Portugal, sea cual sea la nacionalidad de las partes, sin ser revista y confirmada.

2 -

Artículo 1527.º [...]

1 - Si, en relación a alguno de los árbitros se verifique cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 13.º a 15.º de la Ley de Arbitraje Voluntaria, se procede al nombramiento de otro, en los términos del artículo 16.º de aquella ley, siendo hecho el nombramiento por quien haya nombrado el árbitro anterior, cuando sea posible.

2 - ...>>

Artículo 3.º Referencias

Todas las referencias hechas en normas o reglamentos para las disposiciones de la Ley 31/86, de 29 de agosto, con redacción que le sea dada por el Decreto-Ley n.º 38/2003, de 8 de marzo, deben considerarse hechas para las disposiciones correspondientes a la nueva Ley de Arbitraje Voluntaria.

Artículo 4.º Disposiciones transitorias

1 - Salvo lo dispuesto en los números siguientes, quedan sometidos al nuevo régimen de la Ley de Arbitraje voluntaria las actuaciones arbitrales que, en los términos del apartado 1 del artículo 33 de la mencionada ley, se inicien después de su entrada en vigor.

2 - El nuevo régimen es aplicable a las actuaciones arbitrales iniciadas antes de su entrada en vigor, siempre que ambas partes estén de acuerdo o si una de ellas hace propuestas en ese sentido y la otra a tal no se opone en el plazo de 15 días a contar de la respectiva recepción.

3 - Las partes que hayan celebrado convenios de arbitraje antes de la entrada en vigor del nuevo régimen mantienen el derecho a los recursos que cabrían del laudo arbitral, en los términos del artículo 29.º de la Ley n.º 31/86, de 29 de agosto, con la redacción que le sea dada por el Decreto-Ley n.º 38/2003, de 8 de marzo, en el caso de que las actuaciones arbitrales hubieran transcurrido con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

4. - El sometimiento al arbitraje de litigios resultantes de contratos de trabajo se rigen por ley especial, siendo aplicable, hasta la entrada en vigor de este nuevo régimen aprobado por la presente ley, y, con las debidas adaptaciones, el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley n.º 31/86, de 29 de agosto, con la redacción que le sea dada por el Decreto-ley n.º 38/2003.

Artículo 5.º Derogaciones

1 – Es derogada la Ley n.º 31/86, de 29 de agosto, con la redacción que le ha sido dada por el Decreto-ley 38/2003, de 8 de marzo, con la excepción de lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 1, que se mantiene en vigor para el arbitraje de litigios resultantes de contratos de trabajo.

2.- Son derogados el apartado 2 del artículo 181.º y el artículo 186.º del Código de Proceso en los Tribunales Administrativos.

3 – Es derogado el artículo 1097.º del Código de Proceso Civil.

Artículo 6.º
Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor tres meses después de la fecha de publicación.

Aprobada en 4 de noviembre de 2011

El Presidente de la Asamblea de la República, Maria da Assunção A. Esteves.

Promulgada en 29 de noviembre de 2011

Publíquese

El Presidente de la República, Aníbal Cavaco Silva.

Refrendada en 30 de noviembre de 2011.

El Primer-Ministro, Pedro Passos Coelho

ANEXO

Ley del Arbitraje Voluntario

CAPÍTULO I
Convenio arbitral

Artículo 1.º
Convenio arbitral

1 – Sin perjuicio de que por ley especial no esté sometido exclusivamente a los tribunales del Estado o a arbitraje necesario, cualquier controversia que verse sobre intereses de naturaleza patrimonial puede ser sometido por las partes, mediante convenio arbitral, a la decisión de árbitros.

2- Es también válido un convenio arbitral respecto a una controversia que no envuelva intereses de naturaleza patrimonial, desde que las partes puedan celebrar transacción sobre el derecho controvertido.

3 – El convenio arbitral puede tener por objeto una controversia actual, aunque afecto a un tribunal del Estado (compromiso arbitral), o controversias que

puedan surgir que versen respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual (cláusula compromisoria).

4 - Las partes pueden acordar someter al arbitraje, además de cuestiones de naturaleza contenciosa en sentido estricto, cualesquiera otras que requieran la intervención de un decisor imparcial, a saber las relacionadas con la necesidad de precisar, completar y adaptar contratos de prestaciones duraderas a nuevas circunstancias.

5 - El Estado y otras personas jurídicas de derecho público pueden celebrar convenios arbitrales, en la medida en que para ello estén autorizados por ley o si tales acuerdos tengan por objeto controversias de derecho privado.

Artículo 2.º

Requisitos del convenio arbitral; su revocación.

1 - El convenio arbitral deberá constar por escrito.

2- La exigencia de que el convenio arbitral conste por escrito se tiene por cumplido cuando éste conste por escrito en un documento firmado, intercambio de cartas, telegramas, telefax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del convenio, incluyendo medios electrónicos de comunicación.

3 - Se considera que el requisito de que un convenio arbitral conste por escrito se cumplirá cuando éste figure en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, que ofrezca las mismas garantías de fidelidad, inteligibilidad y conservación.

4 - Sin perjuicio del régimen jurídico de las cláusulas contractuales generales, constituye convenio arbitral la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, desde que tal contrato conste por escrito y siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

5 - Se considera también cumplido el requisito de que el convenio arbitral es escrito cuando exista un intercambio de escritos de demanda y contestación en proceso arbitral, en que la existencia de un convenio sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6 - El compromiso arbitral debe determinar el objeto de la controversia, la cláusula compromisoria debe especificar la relación jurídica en controversia.

Artículo 3.º

Nulidad del convenio arbitral

Es nulo el convenio arbitral celebrado en violación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º.

Artículo 4.º

Modificación, revocación y caducidad del convenio

1 - El convenio arbitral puede ser modificado por las partes hasta la aceptación del primer árbitro o, con el acuerdo de todos los árbitros, hasta el pronunciamiento del laudo arbitral.

2 – El convenio arbitral puede ser revocado por las partes, hasta la pronuncia del laudo arbitral.

3 – El acuerdo de las partes previsto en los números anteriores deben constar por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 2.º.

4 – Salvo acuerdo en contrario, la muerte o extinción de las partes no hace caducar el convenio arbitral ni extingue las actuaciones arbitrales.

Artículo 5.º

Efecto negativo del convenio arbitral

1 – El tribunal estatal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un convenio arbitral debe, a requerimiento del demandado hasta el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, absolverlo en la instancia, a menos que se compruebe que, manifiestamente, el convenio arbitral es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2 – En el caso previsto en el apartado anterior, las actuaciones arbitrales pueden ser iniciadas o proseguir, y se podrá dictar un laudo , mientras la cuestión esté pendiente en el tribunal estatal.

3 – Las actuaciones arbitrales terminan y el laudo dictado es inoperante si un tribunal estatal considere, mediante decisión con autoridad de cosa juzgada, que el tribunal arbitral es incompetente para juzgar el litigio que le fue sometido, ya sea tal decisión dictada en la acción referida en el apartado 1 del presente artículo, ya sea dictada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 18.º, y en los incisos i) y iii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 46.º.

4 – Las cuestiones de nulidad, ineficacia y ejecución imposible de un convenio arbitral no pueden ser discutidas autónomamente en acción de evaluación simples propuesta en el tribunal estatal ni en procedimiento de medidas cautelares instaurado ante el mismo tribunal, que tenga como finalidad impedir la constitución o el funcionamiento de un tribunal arbitral.

Artículo 6.º

Referencia para los reglamentos de arbitraje

Todas las referencias hechas en la presente ley a lo estipulado en el convenio arbitral o al acuerdo entre las partes abarca no sólo lo que las partes hayan estipulado directamente, pero también lo dispuesto en reglamentos de arbitraje para los cuales las partes hayan hecho referencia.

Artículo 7.º

Convenio arbitral y adopción de medidas cautelares por el tribunal estatal

No será incompatible con un convenio arbitral la solicitud de medidas cautelares presentado ante un tribunal estatal, ya sea con anterioridad o durante las actuaciones arbitrales, ni la adopción de tales medidas por aquel tribunal.

Capítulo II

De los árbitros y del tribunal arbitral

Artículo 8.º
Números de árbitros

- 1 - El tribunal arbitral puede ser compuesto por un solo árbitro o por varios, siempre que sea impar.
- 2 - A falta de acuerdo por las partes sobre el número de miembros del tribunal arbitral, este será compuesto por tres árbitros.

Artículo 9.º
Capacidad para ser árbitro

- 1 - Los árbitros deben ser personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2 - Nadie puede ser preterido en razón de la nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6º del artículo 10.º y de la libertad de nombramiento de las partes.
- 3 - Los árbitros deben ser independientes e imparciales.
- 4 - Los árbitros no pueden ser responsabilizados por daños y perjuicios derivados de los laudos por ellos decididos, salvo en los casos en que los jueces puedan serlo.
- 5 - La responsabilidad prevista en el apartado anterior solamente tiene lugar ante las partes.

Artículo 10.º
Nombramiento de los árbitros.

- 1 - Las partes pueden, en el convenio arbitral o en escrito posterior por ellas firmados, nombrar el árbitro o los árbitros que componen el tribunal arbitral o fijar el modo por el cual estos serán escogidos, a saber, sometiendo la designación de todos o algunos de los árbitros a un tercero.
- 2 - En caso de que el tribunal arbitral deba ser compuesto por un solo árbitro y no haya acuerdo entre las partes en cuanto a esa designación, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente estatal.
- 3 - En el arbitraje con tres o más árbitros, cada parte debe designar igual número de árbitros y los árbitros así designados deben escoger otro árbitro, que actúe como presidente del tribunal arbitral.
- 4 - Salvo acuerdo en contrario, si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra parte, una parte no designe el árbitro o árbitros que le quepa escoger o si los árbitros designados por las partes no consiguen ponerse de acuerdo en la designación del último de ellos, la designación del árbitro o árbitros en falta es hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal estatal competente.
- 5 - Salvo acuerdo en contrario, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior si las partes han convenido la designación de todos o de algunos de los árbitros a un tercero y este no la haya efectuado en el plazo de 30 días a contar de la solicitud que le haya sido dirigida en ese sentido.

6 – Cuando nombre un árbitro, el tribunal estatal competente tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas por las partes para el árbitro o los árbitros a designar y todo lo que sea relevante para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; tratándose de arbitraje internacional, al nombrar un árbitro único o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en consideración la posible conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

7 – No cabrá recurso contra las resoluciones dictadas por el tribunal estatal competente con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 11.º

Pluralidad de demandantes o de demandados

1 – En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, y debiendo el tribunal arbitral estar compuesto por tres árbitros, los primeros designan conjuntamente un árbitro y los segundos designan conjuntamente otro.

2 – Si los demandantes o los demandados no se ponen de acuerdo sobre el árbitro que les quepa designar, cabe al tribunal estatal competente, a pedido de cualquiera de las partes, hacer la designación del árbitro en falta.

3 – En el caso previsto en el apartado anterior, puede el tribunal estatal, si se demuestra que las partes que no consiguieron nombrar conjuntamente un árbitro tienen conflictos de intereses con relación al fondo de la causa, nombrar la totalidad de los árbitros y designa de entre ellos quien es el presidente, quedando en ese caso sin efecto la designación del árbitro que una de las partes haya efectuado.

4 – Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que haya sido convenido en el convenio arbitral para el caso del arbitraje con pluralidad de partes.

Artículo 12.º

Aceptación del cargo

1 – Nadie puede ser obligado a actuar como árbitro; pero si el cargo ha sido aceptado, solo es legítima la renuncia fundada en causa sobrevenida que imposibilite al designado ejercer tal función o en la no conclusión del acuerdo a que se refiere el apartado 1 del artículo 17.º.

2 – Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro designado debe, en el plazo de 15 días a contar desde la comunicación de su designación, declarar por escrito la aceptación del cargo a quien lo designó; si en tal plazo no declara su aceptación ni por otra forma revele la intención de actuar como árbitro, se entiende que no acepta la designación.

3 – El árbitro que, habiendo aceptado el cargo, se excuse injustificadamente al ejercicio de su función responde por los daños que cause.

Artículo 13.º

Fundamentos de recusación

1 – Quien sea propuesto a ejercer las funciones de árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

2 – Los árbitros deben, durante todas las actuaciones arbitrales, revelar, sin demora, a las partes y a los demás árbitros, las circunstancias referidas en el apartado anterior que sean sobrevenidas o de las que solo haya tenido conocimiento después de aceptar el cargo.

3- Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a justificadas dudas sobre su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones que las partes hayan convenido. Una parte sólo puede recusar al árbitro que haya designado o en cuya designación haya participado con fundamento en una causa de que sólo haya tenido conocimiento después de esa designación.

Artículo 14.º

Procedimiento de recusación

1 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado n.º 3 del presente artículo, las partes podrán libremente acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.

2 – A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá por escrito los motivos de recusa al tribunal arbitral, dentro de los 15 días a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal o de la fecha en que haya tenido conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo 13.º. Si el árbitro recusado no renuncia a la función que le haya sido confiada y la parte que lo designó insiste en mantenerlo, el tribunal arbitral, con participación del árbitro visado, decide sobre la recusa.

3 – Si la destitución del árbitro recusado no prosperase con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la parte que recuse el árbitro podrá, en el plazo de 15 días después de haberle sido comunicada la decisión sobre la recusa, pedir al tribunal arbitral estatal competente que tome una decisión sobre la recusa, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 15.º

Falta o imposibilidad de ejercicio de un árbitro

1 – Terminan las funciones del árbitro que quede impedido, de derecho o de hecho, a ejercerlas, si él mismo renuncia a ellas o las partes acuerdan su remoción con ese fundamento.

2 – Si un árbitro por cualquier otra razón, no se exime, en tiempo razonable, de las funciones que le fueron dadas, las partes podrán, de común acuerdo, hacerlas cesar, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del árbitro en causa.

3 – Si existe desacuerdo sobre la remoción del árbitro afectado por una de las situaciones mencionadas en los apartados anteriores del presente artículo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal estatal competente que, con fundamento en la situación en causa, lo destituya, decisión que será inapelable.

4 – Si, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo o del apartado 2 del artículo 14.º, un árbitro renuncia a su cargo o las partes aceptan que cese el cargo un árbitro que presuntamente se encuentre en una de las situaciones allí previstas, tal no implica el reconocimiento de la procedencia de los motivos de destitución mencionados en las citadas normas.

Artículo 16

Nombramiento de un árbitro sustituto

1 – En todos los casos en que, por cualquier razón, cese las funciones de un árbitro, es nombrado un árbitro sustituto, de acuerdo con las reglas aplicadas a la designación del árbitro sustituido, sin perjuicio de que las partes puedan acordar en que la substitución del árbitro se haga de otro modo o que prescindan de su substitución.

2 – El tribunal arbitral decide, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, si algún acto procesal debe ser repetido atendiendo a la nueva composición del tribunal.

Artículo 17

Honorarios y gastos de los árbitros

1 – Si las partes no han estipulado dicha materia en el convenio arbitral, los honorarios de los árbitros, o forma de reembolso de sus gastos y la forma de pago por las partes de provisiones por cuenta de esos honorarios y gastos deben ser objeto de acuerdo escrito entre las partes y los árbitros, concluido antes de la aceptación del último de los árbitros a ser designado.

2 – En caso de que la materia no haya sido estipulada en el convenio arbitral, ni sobre ella haya sido concluido un acuerdo entre las partes y los árbitros, cabe a los árbitros, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones decididas, o el valor de la causa y el tiempo transcurrido o a transcurrir con las actuaciones arbitrales hasta la conclusión de este, fijar el montante de sus honorarios y gastos, bien como determinar la forma de pago por las partes de provisiones por cuenta de aquellos, mediante una o varias decisiones separadas de las que se pronuncien sobre las cuestiones procesales o sobre el fondo de la causa.

3 – En el caso previsto en el apartado anterior del presente artículo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal estatal competente la reducción de los montantes de los honorarios o de los gastos y las respectivas provisiones fijadas por los árbitros, pudiendo ese tribunal, después de escuchar sobre la materia a los miembros del tribunal arbitral, fijar los montantes que considere adecuados.

4 – En el caso de falta provisión de fondos para atender a los honorarios y gastos que hayan sido previamente acordados o fijados por el tribunal arbitral o estatal, los árbitros pueden suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales, después de haber transcurrido un plazo adicional razonable que concedan para este efecto a la parte o partes faltosas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente del presente artículo.

5 – Si, dentro del plazo fijado según el apartado anterior, alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones arbitrales, lo comunicarán a las demás partes, para

que estas puedan, si lo desean, suplir la falta de pago de aquella provisión en el plazo que les haya sido fijado para ese efecto.

CAPÍTULO III – COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 18.º

Potestad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1 – El tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, aunque para ese fin sea necesario apreciar la existencia, la validez o la eficacia del convenio arbitral o del contrato en que ella se inserte, o la aplicabilidad del mencionado convenio.

2 – A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

3 – La decisión del tribunal arbitral que considere que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la nulidad de la cláusula compromisoria.

4 – La incompetencia del tribunal arbitral para conocer la totalidad o parte del litigio que le haya sido sometido sólo podrá ser presentada hasta la contestación cuanto al fondo de la causa, o juntamente con esta.

5 – Por el hecho de que una parte haya designado un árbitro o participado en su designación no le impide el derecho de oponer la excepción de incompetencia del tribunal arbitral para conocer el litigio que le haya sido sometido.

6 – La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o puede exceder su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la cuestión de que presuntamente exceda esa competencia.

7 – El tribunal arbitral podrá, en los casos previstos en los apartados 4 y 6 del presente artículo, admitir una excepción, con los fundamentos en ellos mencionados, sean presentadas después de los límites temporales allí establecidos, si considere justificada o el no cumplimiento de estos.

8 – El tribunal arbitral podrá decidir sobre su competencia ya sea mediante una cuestión previa ya sea en un laudo sobre el fondo del asunto.

9 – Si como cuestión previa el tribunal arbitral declare que tiene competencia podrá ser impugnada, dentro del plazo de 30 siguientes al recibo de la notificación a las partes, por cualquier de estas ante el tribunal estatal competente, conforme a los incisos i) y iii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 46.º, y de la letra f) del apartado 1 del artículo 59.º.

10 – En cuanto la impugnación mencionada en el apartado anterior del presente artículo esté pendiente en el tribunal estatal competente, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.º.

Artículo 19.º

Alcance de la intervención de los tribunales estatales

En los asuntos que se rijan por la presente ley, los tribunales estatales sólo podrán intervenir en los casos en que ésta así lo disponga.

CAPÍTULO IV – MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES
SECCIÓN I – MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20.º

Medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Arbitral

1 – Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes y oída la parte contraria, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio.

2 – A los efectos de la presente ley, por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en laudo o decisión con otra forma, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca la situación anteriormente existente en cuanto el litigio no se haya resuelto;
- b) Practique actos que impida o que se abstenga de practicar actos que con probabilidad ocasionen daños o menoscabos al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar los bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
- d) Preserve los elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para la resolución del litigio.

Artículo 21.º

Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1 – Una medida cautelar solicitada con arreglo a lo dispuesto en las letras a), b), y c) del apartado 2 del artículo 20º es otorgada por el tribunal arbitral, siempre que:

- a) Haya posibilidad razonable de la existencia del derecho invocado por el requirente y se muestre suficientemente justificado el temor de su lesión;
y
- b) El perjuicio resultante para el solicitante de la adopción de la medida no exceda considerablemente el daño que con ella el solicitante pretenda evitar.

2 – La determinación del tribunal arbitral respecto de la posibilidad razonable mencionada en la letra a) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará la determinación del tribunal arbitral cuando, posteriormente, tenga de pronunciarse sobre cualquier materia.

3 – En lo que respecta a la solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 20.º, los requisitos enunciados en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 22.º

Petición de una orden preliminar; sus condiciones

1 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar dirigida a la otra parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, de forma a que no se frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2 - El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar solicitada, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual ella vaya dirigida entraña el riesgo de que la finalidad de aquella medida venga a ser frustrada

3 - Las condiciones definidas en el artículo 21.º serán aplicables a toda orden preliminar, considerándose que el daño que ha de evaluarse en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 21.º sea, en este caso, el que resultará de que se emita o no la orden preliminar.

Artículo 23.º

Régimen específico de las órdenes preliminares

1 - Inmediatamente después de que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre la solicitud de una orden preliminar, debe informar a todas las partes sobre la petición de la medida cautelar, la solicitud de la orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones, incluidas las comunicaciones orales, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2 - Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará oportunidad a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar de presentar su posición sobre aquella, con la mayor brevedad posible y con el plazo que el Tribunal venga a fijar.

3 - El tribunal arbitral debe pronunciarse sin tardanza sobre cualquier objeción que se presente contra la orden preliminar.

4 - La orden preliminar expirará a los 20 días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de sobre ella presentar su posición, una medida cautelar por la que adopte o modifique el contenido de la orden preliminar.

5 - La orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial por un tribunal estatal.

Sección III - Disposiciones generales a las medidas cautelares y órdenes preliminares.

Artículo 24.º

Modificación, suspensión, revocación, caución

1 - El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar una medida cautelar o una orden preliminar que haya sido otorgada, a solicitud de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales y después de oídas las partes, por iniciativa propia del tribunal.

2 - El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada.

3 – El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución adecuada, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 25.º Deber de comunicación

1 – Las partes deben comunicar, sin tardanza, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

2 – El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión sobre su otorgamiento o mantenimiento y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido dirigida no haya tenido la oportunidad de presentar su posición, aplicándose, a partir de dicho momento, lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 26.º Responsabilidad del solicitante

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios causados a la otra parte por dicha medida u orden, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias anteriormente existentes, la medida o la orden preliminar no debería haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá, en este último caso, condenar al solicitante al pago de la correspondiente indemnización en cualquier momento de las actuaciones.

Sección IV Reconocimiento o ejecución de medidas cautelares

Artículo 27.º Reconocimiento o ejecución

1 – Una medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral es vinculante para las partes y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada mediante solicitud ante el tribunal competente, independientemente de que el lugar de arbitraje donde se haya ordenado la medida cautelar sea en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.º.

2 - La parte que solicite o ya haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal estatal de la posible revocación, suspensión o modificación de dicha medida por el tribunal arbitral que la haya ordenado.

3 – El tribunal estatal al que haya sido solicitado el reconocimiento o la ejecución de la medida podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste caución suficiente, si el tribunal arbitral no se ha pronunciado aún sobre esa cuestión o si tal caución fuese necesaria para proteger los intereses de terceros.

4 – El laudo arbitral que se pronuncie sobre una orden preliminar o medida cautelar y la sentencia del tribunal estatal que se pronuncie sobre el reconocimiento o ejecución de una medida cautelar de un tribunal arbitral no serán susceptibles de recurso.

Artículo 28.º

Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1 – El reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente podrá ser recusada por un tribunal estatal:

- a) A solicitud de la parte afectada por la medida, si al tribunal le consta que:
 - i) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) de la letra a) del apartado 1 del artículo 56.º; o
 - ii) La decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de caución con relación a la medida otorgada no haya sido cumplida; o
 - iii) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, si para eso es competente, por un tribunal estatal del país extranjero en que el arbitraje haya tenido lugar con arreglo a la ley por la que la medida haya sido otorgada; o
- b) Si el tribunal estatal resuelve que:
 - i) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren por la ley que lo rige, a menos que dicho tribunal reformule la medida cautelar en la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poder ejecutar la medida cautelar sin modificar su contenido; o
 - ii) Alguno de los motivos de denegación del reconocimiento enunciados en los incisos i) o ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 56.º es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2 – Toda determinación a la que llegue el tribunal estatal respecto de cualquier motivo enunciado en el apartado 1 del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento o la ejecución de la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral. El tribunal estatal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución de la medida cautelar, al pronunciarse sobre la petición, no podrá emprender una revisión del contenido de la medida cautelar.

Artículo 29.º

Medidas cautelares dictadas por un tribunal estatal

1 – Los tribunales estatales gozarán de la competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia del lugar en donde éstas se sustancien, del mismo modo que pueden hacerlo en los procesos que se ejecutan ante los tribunales del Estado.

2 – Los tribunales estatales ejercerán dicha competencia de conformidad con el régimen procesal que les sea aplicable, teniendo en cuenta, en el caso de que fuera necesario, las características específicas del arbitraje internacional.

CAPÍTULO V

De la sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 30.º

Principios y reglas del procedimiento arbitral

1 – Las actuaciones arbitrales deberán siempre respetar los siguientes principios fundamentales:

- a) El demandado será citado para defenderse;
- b) Las partes son tratadas con igualdad y deberá darse suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, por escrito u oralmente, antes de ser dictado un laudo arbitral;
- c) En todas las fases de las actuaciones arbitrales se garantiza la observancia del principio de contradicción, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2 – Las partes podrán, hasta la aceptación del primer árbitro, convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral, en conformidad con los principios fundamentales previstos en el apartado anterior del presente artículo y por las demás normas imperativas constantes de esta ley.

3 – A falta de acuerdo de las partes y de normas en la presente ley, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, determinando las reglas procesales que considere adecuadas, debiendo, en caso de que sea necesario, indicar que considera subsidiariamente aplicable lo dispuesto en la ley que rige el proceso ante el tribunal estatal competente.

4 – Las facultades conferidas al tribunal arbitral incluyen las de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de cualquier prueba producida o a producir.

5 – Los árbitros, las partes y las entidades que promuevan, con carácter institucionalizado, la realización de arbitrajes voluntarios, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que obtengan y documentos de los que hayan tenido conocimiento a través de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio del derecho de las partes a publicitar los actos procesales necesarios a la defensa de sus derechos y del deber de comunicación o de revelación de los actos del procedimiento a las autoridades competentes, que sea exigido por ley.

6 – Lo dispuesto en el apartado anterior no impide que sea publicado el laudo u otras decisiones del tribunal arbitral, expurgadas de elementos de identificación de las partes, salvo que alguna de ellas se oponga.

Artículo 31.º

Lugar del arbitraje

1 – Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, este lugar es determinado por el tribunal arbitral,

teniendo en cuenta las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar una o más deliberaciones, permitir la realización de cualquier diligencia probatoria o tomar cualquier deliberación.

Artículo 32.º Idioma del arbitraje

1 – Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas a utilizar en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2 – El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 33.º Iniciación de las actuaciones arbitrales; demanda y contestación

1 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje haya sido recibido por el demandado.

2 – Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, en la que enuncia su pedido, y los hechos en que se funda la demanda, y el demandado deberá presentar su contestación, en que responderá a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

3 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá, en el curso de las actuaciones arbitrales, modificar o ampliar su demanda o su contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente tal alteración en razón de la demora con que se ha hecho, sin que para tal haya justificación.

4 – El demandado podrá reconvenir, siempre que su objeto sea abarcado por el convenio arbitral.

Artículo 34.º Audiencias y actuaciones por escrito

1 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o si las actuaciones se realizan sólo llevadas con base en documentos y otros elementos de prueba. No obstante, el tribunal deberá celebrar una o más audiencias para la presentación de pruebas, a menos que las partes hayan prescindido de las mismas.

2 – Las partes deberán ser notificadas, con suficiente antelación, de cualquier audiencia y de otras reuniones convocada por el tribunal arbitral para examinar la prestación de pruebas.

3 – De todas las alegaciones escritas, documentos o informaciones que una de las partes aporte al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Deberá, igualmente, comunicarse a las partes cualquier peritaje o documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 35.º

Falta de comparecencia de las partes

1 – Si el demandante no presenta su demanda con arreglo al apartado 2 del artículo 33.º, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones arbitrales.

2 – Si el demandado no presenta su contestación con arreglo al apartado 2 del artículo 33.º, el tribunal arbitral continuará con las actuaciones arbitrales, sin que esta omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

3 – Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales en el plazo fijado, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas presentadas.

4 – No obstante, el tribunal arbitral podrá en caso de que considere la omisión justificada, permitir a una parte la práctica del acto omitido.

5 – Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que las partes puedan haber acordado sobre las consecuencias de sus omisiones.

Artículo 36.º

Intervención de terceros

1 – Solo podrán ser admitidos a intervenir en las actuaciones arbitrales en curso terceros que sean parte en el convenio arbitral, ya sea en la respectiva conclusión, o hayan adherido a ella posteriormente. Esta adhesión tendrá que ser consentida por todas las partes en el convenio arbitral y podrán ser hechas únicamente para efectos del arbitraje en causa.

2 – Encontrándose el tribunal arbitral constituido, sólo podrán ser admitidas o provocadas la intervención de terceros que declare aceptar la composición actual del tribunal; en caso de intervención espontánea, se presume esa aceptación.

3 – La admisión de la intervención depende siempre de la decisión del tribunal arbitral, después de oídas las partes iniciales en el arbitraje y el tercero en causa. El tribunal arbitral sólo deberá admitir la intervención si esta no perturba indebidamente el normal curso de las actuaciones arbitrales y si hubiera razones de relevo que la justificasen, considerándose como tales, en particular, aquellas situaciones en que, no habiendo manifiesta inviabilidad del pedido:

- a) El tercero tenga en relación al objeto del litigio un interés igual al del demandante o del demandado, que inicialmente pudiera ser permitido el litisconsorcio voluntario u obligase al litisconsorcio necesario entre una de las partes en el arbitraje y el tercero; o

- b) El tercero quiera presentar, contra el demandado, un pedido con el mismo objeto que el del demandante, pero incompatible con el de este; o
- c) El demandado, contra quien sea invocado un crédito que pueda, *prima facie*, ser caracterizado como solidario, quiera que los demás posibles acreedores solidarios queden obligados por la decisión final dictada en el arbitraje; o
- d) El demandado quiera que sean llamados terceros, contra los cuales el demandado pueda tener derecho de regreso en consecuencia de la procedencia, total o parcial, del pedido del demandante.

4 - Lo que quedó establecido en los apartados anteriores para el demandante y para el demandado vale, con las necesarias adaptaciones, respectivamente para demandado y demandante, si está en causa una reconvencción.

5 - Admitida la intervención, se aplica, con las necesarias adaptaciones, lo dispuesto en el artículo 33.º.

6 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, la intervención de terceros anterior a la constitución del tribunal arbitral sólo podrá tener lugar en arbitraje institucionalizado y siempre que el reglamento de arbitraje aplicable asegure la observancia del principio de igualdad de participación de todas las partes, inclusive los miembros de partes plurales, en la elección de los árbitros.

7 - El convenio arbitral podrá reglamentar la intervención de terceros en arbitrajes en curso de modo distinto a lo establecido en los apartados anteriores, ya sea directamente, con observancia del principio de igualdad de participación de todas las partes en la elección de los árbitros, ya sea mediante referencia para un reglamento de arbitraje institucionalizado que admita esa intervención.

Artículo 37.º

Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, por su iniciativa o a petición de las partes, podrá nombrar uno o más peritos para que dictaminen, escrita u oralmente, sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

2 - En el caso previsto en el apartado anterior, el tribunal arbitral podrá solicitar a cualquier de las partes que suministre al perito toda información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos u otros objetos pertinentes.

3 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, si una de las partes lo solicita o si el tribunal arbitral lo considera necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en que el tribunal arbitral y las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas.

4 - Las disposiciones del artículo 13.º y en los apartados 2 y 3 del artículo 14.º se aplican, con las necesarias adaptaciones, a los peritos designados por el tribunal arbitral.

Artículo 38.º

Asistencia de los tribunales estatales para la práctica de pruebas

1 - Cuando la prueba a presentarse dependa de la voluntad de una de las partes o de terceros y estos se recusen a colaborar, una de las partes, con la aprobación

del tribunal arbitral, podrá solicitar al tribunal estatal competente que la práctica de la prueba se presente ante él, siendo sus resultados remitidos al tribunal arbitral.

2 – Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a las peticiones de presentación de prueba que sean dirigidas a un tribunal estatal portugués, en el ámbito de arbitrajes localizados en el extranjero.

CAPÍTULO VI . Del pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 39.º

Normas aplicables, decidir en equidad; no susceptibilidad de apelación.

1 – Los árbitros decidirán en conformidad con el derecho vigente; a menos que las partes determinen, por acuerdo , que decidan en equidad.

2 – Si el acuerdo de las partes referente a la decisión en equidad es posterior a la aceptación por el primer árbitro, su eficacia depende de la aceptación por parte del tribunal arbitral.

3 – El tribunal puede decidir el litigio con arreglo a la composición de las partes en la base del equilibrio de los intereses en juego, en el caso de que las partes les hayan confiado esa misión.

4 – El laudo que se pronuncie sobre el fondo del litigio o que, sin conocer de este, ponga término a las actuaciones arbitrales, solo es susceptible de recurso ante el tribunal estatal competente en el caso de que las partes hayan expresamente previsto tal posibilidad en el convenio arbitral y siempre que el litigio no haya sido decidido en equidad o mediante amigable componedor.

Artículo 40.º

Decisiones adoptadas por varios árbitros

1 – En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro, cualquier decisión del tribunal arbitral se adoptará por mayoría de sus miembros. Si esa mayoría no puede ser formada, el laudo es dictado por el presidente del Tribunal.

2 – Si un arbitro se niega a tomar parte en la votación de la decisión, los otros árbitros podrán dictar un laudo sin él, a menos que las partes hayan convenido de modo distinto. Las partes son informadas de la negación de participación de ese árbitro en la votación.

3 – Las cuestiones con respecto a la ordenación, a la tramitación o impulso del procedimiento podrán ser decididas sólo por el árbitro presidente, si las partes o los otros miembros del tribunal arbitral le han dado autorización para ese efecto.

Artículo 41.º

Transacción

1 – Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes terminaren el litigio mediante una transacción, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden las partes, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, a menos que el contenido de tal transacción viole algún principio de orden pública.

2 – Un laudo dictado en los términos convenidos por las partes deberá ser elaborado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.º y se mencionará el hecho de que éste tiene la naturaleza y efecto laudo sobre el fondo del litigio.

Artículo 42.º

Forma, contenido y eficacia del laudo

1 - El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o solo la del presidente, en el caso de que el laudo deba ser dictado por este, siempre que se mencionen en el laudo de las razones de la falta de las restantes firmas.

2 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán decidir el fondo del litigio en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

3 – El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan dispensado de tal exigencia o se trate de laudo dictado con base en el acuerdo de las partes, en los términos del artículo 41.º.

4 – En el laudo deberá constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado en conformidad con el apartado 1 del artículo 31.º, considerándose, para todos los efectos, que el laudo fue dictado en ese lugar.

5 – A menos que las partes hayan convenido de modo distinto, el laudo deberá contener la repartición entre las partes de los gastos directamente resultantes de las actuaciones arbitrales. Los árbitros también podrán decidir en el laudo, si lo consideran justo y adecuado, que una o alguna de las partes compense a la otra o otras por la totalidad o parte de las costas y gastos razonables que se demuestren haber soportado debido a su intervención en el arbitraje.

6 – Dictado el laudo, es inmediatamente notificado mediante la entrega a cada una de las partes de un ejemplar firmado por el árbitro o árbitros, en los términos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, produciendo efectos en la fecha de esa notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7.

7 – El laudo arbitral contra el que no cabe recurso y que ya no es susceptible de alteración en los términos del artículo 45.º tiene el mismo carácter vinculante entre las partes que la sentencia de un tribunal estatal con autoridad de cosa juzgada y la misma fuerza ejecutoria que la sentencia de un tribunal estatal.

Artículo 43.º

Plazo para dictar el laudo

1 – Salvo si las partes, hasta la aceptación del primer árbitro, han convenido plazo distinto, los árbitros deberán notificar a las partes el laudo final dictado sobre la controversia a la que se han sometido dentro del plazo de 12 meses siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro.

2 – Los plazos definidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 podrán ser libremente prorrogados por acuerdo de las partes o, alternativamente, por decisión del tribunal arbitral, por una o más veces, por periodos sucesivos de 12 meses, debiendo tales prórrogas ser debidamente justificadas. No obstante, las partes podrán, de común acuerdo, oponerse a la prórroga.

3 – La falta de notificación del laudo dentro del plazo máximo determinado con arreglo a los apartados anteriores del presente artículo, pondrá automáticamente término a las actuaciones arbitrales, haciendo también extinguir la competencia de los árbitros para decidir sobre el litigio que les haya sido sometido, sin perjuicio de que el convenio arbitral mantenga su eficacia, en particular para constituir en base a él el nuevo tribunal arbitral y se inicie un nuevo arbitraje.

4 – Los árbitros que injustificadamente se oponen a que la decisión sea dictada dentro del plazo fijado responden por los daños causados.

Artículo 44.º

Terminación de las actuaciones

1 – Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o cuando el tribunal arbitral ordena el fin de las actuaciones arbitrales, en los términos del apartado 2 del presente artículo.

2 – El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

- a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio;
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta, por cualquier razón, inútil o imposible.

3 – El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.º e en el n.º 8 del artículo 46.º.

4 – Salvo acuerdo contrario de las partes, el presidente del tribunal arbitral debe conservar el original del procedimiento arbitral durante un plazo mínimo de dos años y el original del laudo arbitral durante un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 45.º

Corrección y aclaración del laudo; laudo adicional

1 – A menos que las partes hayan convenido otro plazo para este efecto, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación del laudo arbitral, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral, que corrija, en el laudo, cualquier error de cálculo, error material o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

2 – Dentro del plazo mencionado en el apartado anterior, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral la aclaración de alguna oscuridad o ambigüedad del laudo o de sus fundamentos.

3 – Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o aclaración dentro de los 30 días siguientes a la recepción del mismo. La aclaración formará parte del laudo.

4 – El tribunal arbitral podrá también, por su iniciativa, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del laudo, corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

5 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que recibió la notificación del laudo, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional sobre partes de la petición o peticiones presentadas en el curso de las actuaciones arbitrales, que no hayan sido decididas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes al de su presentación.

6 – El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo del que dispone para corregir, aclarar o completar el laudo, en los términos de los apartados 1, 2 o 5 del presente artículo, sin perjuicio de la observancia del plazo máximo fijado en el artículo 43.º.

7 – Lo dispuesto en el artículo 42.º se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo bien como a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII – De la impugnación del laudo

Artículo 46.º

Acción de anulación del laudo

1 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, con arreglo al apartado 4 del artículo 39.º, la impugnación de un laudo arbitral ante un tribunal estatal sólo podrá realizarse a través del ejercicio de la acción de anulación, en los términos previstos en este artículo.

2 – La acción de anulación del laudo arbitral, que deberá ser acompañado de una copia certificada del mismo y, si está escrita en un idioma extranjero, de una traducción al portugués, será presentado en el tribunal estatal competente, observándose las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados del presente artículo:

- a) La prueba es presentada con el requerimiento;
- b) La parte requerida será citada para oponerse a la acción y presentar pruebas;
- c) Será admitido un articulado de respuesta del solicitante a las eventuales excepciones;
- d) Acto seguido será producida la prueba a que haya lugar;
- e) Se sigue la tramitación para el recurso de apelación, con las necesarias adaptaciones;
- f) La acción de anulación entra, para efectos de distribución, en la 5ª especie.

3 – El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal estatal competente si:

- a) La parte que solicita la anulación debe probar que:
 - i) Una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la presente ley; o
 - ii) Haya en las actuaciones arbitrales violación de algunos de los principios fundamentales mencionados en el apartado 1 del artículo 30.º con influencia decisiva en la resolución del litigio; o
 - iii) El laudo se haya pronunciado sobre un litigio no previsto en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos de este; o

- iv) La composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no estén en conformidad con el acuerdo entre las partes, a menos que dicho acuerdo contraríe una disposición de la presente Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no estén en conformidad con la presente ley y, en cualquiera de los casos, que esa no conformidad tenga influencia decisiva en la resolución del litigio; o
 - v) El tribunal arbitral haya condenado en cantidad superior o en objeto diverso al pedido, haya conocido de cuestiones que no podría conocer o dejó de pronunciarse sobre cuestiones que debería apreciar; o
 - vi) El laudo haya sido dictado con violación de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 42.º; o
 - vii) El laudo haya sido notificado a las partes después de haber transcurrido el plazo máximo para el efecto fijado con arreglo al artículo 43.º; o
- b) El tribunal compruebe que:
- i) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje según el derecho portugués;
 - ii) El contenido del laudo es contrario a los principios de orden pública internacional del Estado Portugués.

4 – Si una parte, sabiendo que no fue respetada una de las disposiciones de la presente ley que las partes pueden derogar o alguna condición enunciada en el convenio arbitral, proseguir, a pesar de eso, el arbitraje sin deducir oposición de inmediato, o si hay tiempo para ese efecto, en ese plazo, se considera que renunció al derecho de impugnar, con tal fundamento, el laudo arbitral.

5 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el derecho de solicitar la acción de anulación del laudo arbitral es irrenunciable.

6 – La acción de anulación habrá de ejercitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la parte que quiera esa anulación haya recibido la notificación del laudo o, en caso de que se haya solicitado un requerimiento con arreglo al artículo 45.º, desde la fecha en que el tribunal arbitral tomó una decisión sobre ese requerimiento.

7 – Si la parte del laudo para la que se verifique cualquiera de los motivos de anulación mencionados en el apartado 3 del presente artículo pudiera ser separada del resto del laudo, sólo es anulada la parte del laudo afectada por ese motivo de anulación.

8 – El tribunal estatal competente, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá, si lo considera adecuado y a petición de una de las partes, suspender la acción de anulación durante el período de tiempo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la posibilidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que el tribunal arbitral considere susceptible de eliminar los motivos de anulación.

9 – El tribunal estatal que anule el laudo arbitral no podrá conocer del fondo del asunto de la cuestión o cuestiones por aquella decididas, debiendo tales cuestiones, si alguna de las partes lo pretende, ser sometidas a otro tribunal arbitral para que decida éste.

10 – Salvo acuerdo en contrario de las partes, con la anulación del laudo el convenio arbitral volverá a producir efectos con respecto al objeto del litigio.

CAPÍTULO VIII

De la ejecución del laudo arbitral

Artículo 47.º

Ejecución del laudo arbitral

1 - La parte que pida la ejecución del laudo arbitral al tribunal estatal competente deberá presentar el original del mismo o una copia certificada conforme y, si el mismo no estuviera redactado en portugués, una traducción certificada en este idioma.

2 - En el caso de que el tribunal arbitral haya dictado un laudo de condena genérica, su liquidación se hará con arreglo al apartado 4 del artículo 805.º del CPC, no obstante, podrá ser solicitada la liquidación al tribunal arbitral en los términos del apartado 5 del artículo 45.º, caso en que el tribunal arbitral, con notificación a la otra parte, y presentada la prueba, dictará decisión adicional, decidiendo en equidad dentro de los límites que hayan sido probados.

3 - El laudo arbitral es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación presentado con arreglo al artículo 46.º, pero el solicitante podrá pedir que tal acción de anulación tenga el efecto suspensivo de la ejecución siempre que ofrezca caución, quedando la atribución de ese efecto condicionada a la efectiva prestación de caución en el plazo fijado por el tribunal. Se aplica en este caso, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 818.º del CPC.

4 - Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplica con las necesarias adaptaciones lo dispuesto en los artículos 692.º - A y 693.º - A del CPC.

Artículo 48.º

Motivos para la oposición de la ejecución

1 - A la ejecución del laudo arbitral podrá el ejecutado oponerse con cualquiera de los fundamentos de la anulación del laudo con arreglo al apartado 3 del artículo 46.º, siempre que, en la fecha en que la oposición sea deducida, un pedido de anulación del laudo arbitral presentado con ese mismo fundamento no haya sido ya desestimada por laudo con efecto de cosa juzgada.

2 - No podrá ser invocado por el ejecutado mediante oposición a la ejecución de laudo arbitral ninguno de los motivos previstos en la letra a) del apartado 3 del artículo 46.º, en caso de que haya transcurrido el plazo fijado en el apartado 6 del mismo artículo para la presentación de la acción de anulación del laudo, sin que ninguna de las partes haya hecho tal petición.

3 - No obstante, si ha transcurrido el plazo previsto en el apartado 6 del artículo 46.º, el juez podrá conocer oficiosamente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 820.º del CPC, del motivo de anulación previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 46.º de la presente ley, debiendo, si verificar que el laudo es inválido por ese motivo, recusar la ejecución con tal fundamento.

4 - Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no perjudica la posibilidad de deducirse, en la oposición a la ejecución del laudo arbitral, cualesquiera de los demás fundamentos previstos para ese efecto en la ley del proceso aplicable, en los términos y plazos allí previstos.

CAPÍTULO IX

Del arbitraje internacional

Artículo 49.º

Concepto y régimen del arbitraje internacional

- 1 - Se entiende por arbitraje internacional el que involucra intereses del comercio internacional.
- 2 - Salvo lo dispuesto en el presente capítulo, son aplicables al arbitraje internacional, con las debidas adaptaciones, las disposiciones de la presente ley con respecto al arbitraje interno.

Artículo 50.º

Inoponibilidad de las excepciones basadas en el derecho interno de una de las partes

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes del convenio arbitral sea un Estado, una organización controlada por el Estado o una sociedad por este dominada, esa parte no podrá invocar su derecho interno a fin de contestar la arbitrabilidad del litigio o su capacidad para ser parte en el arbitraje, ni para de cualquier otro modo sustraerse a sus obligaciones dimanantes de aquel convenio.

Artículo 51.º

Validez substancial del convenio arbitral

- 1 - Tratándose de arbitraje internacional, se entiende que el arbitral será válido y el litigio será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos a tal respecto o por el derecho elegido por las partes para regir el convenio arbitral, o por el derecho aplicable al fondo de la controversia, o por el derecho portugués.
- 2 - El tribunal estatal al que haya sido pedida la anulación de un laudo dictado en un arbitraje internacional localizado en Portugal, con el motivo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 46.º, de la presente ley, deberá tener en consideración lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo.

Artículo 52.º

Normas aplicables al fondo de la controversia

- 1 - Las partes podrán elegir las normas de derecho a aplicar por los árbitros, si no los han autorizado a decidir en equidad. Cualquier designación de la ley o del ordenamiento jurídico de determinado Estado es considerada, salvo acuerdo en contrario de las partes, como eligiendo directamente el derecho sustantivo de este Estado y no sus normas de conflicto de leyes.
- 2 - En la falta de elección por las partes, el tribunal arbitral aplica el derecho del Estado con el que el objeto del litigio presente una conexión más estrecha.
- 3 - En ambos casos mencionados en los apartados anteriores, el tribunal arbitral deberá tener en consideración las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 53.º
Inapelabilidad del laudo

Tratándose de arbitraje internacional, el laudo del tribunal arbitral es inapelable, a menos que las partes hayan expresamente acordado la posibilidad de recurso para otro tribunal arbitral y definido sus términos.

Artículo 54.º
Orden público internacional

El laudo dictado en Portugal, en un arbitraje internacional en que haya sido aplicado derecho que no el portugués al fondo del litigio, podrá ser anulado con los motivos previstos en el artículo 46.º, y aún, en el caso de que deba ser ejecutado o producir otros efectos en territorio nacional, si tal conduce a un resultado manifiestamente incompatible con los principios de orden pública internacional.

CAPÍTULO X – Del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales
extranjeros.

Artículo 55.º
Necesidad del reconocimiento

Sin perjuicio de lo que esté imperativamente preceptuado en la Convención de Nueva York de 1958, bien como por otros tratados o convenciones que sean obligatorios al Estado Portugués, los laudos dictados en arbitrajes localizados en el extranjero sólo tendrán eficacia en Portugal, sea cual sea la nacionalidad de las partes, si han sido reconocidas por el tribunal estatal portugués competente, en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo de esta ley.

Artículo 56.º
Motivos para denegar el reconocimiento y ejecución

1 – El reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en un arbitraje localizado en el extranjero sólo podrá ser denegado:

- a) A instancia de la parte contra la cual el laudo es invocado, si esa parte prueba ante el tribunal competente en que se ha pedido el reconocimiento o la ejecución que:
 - i) Una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) La parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente informada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que, por otra razón, no le ha sido dada oportunidad de hacer valer sus derechos; o
 - iii) El laudo se refiere a un litigio no previsto en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones

sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, podrán reconocerse y ejecutarse únicamente las primeras; o

- iv) La constitución del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país en donde el arbitraje haya sido efectuado; o
 - v) El laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o con arreglo a cuya ley, el laudo ha sido dictado; o
- b) cuando el tribunal compruebe que:
- i) El objeto del litigio no es susceptible de arbitraje, de acuerdo con el derecho portugués; o
 - ii) El reconocimiento o la ejecución del laudo conduce a un resultado manifiestamente incompatible con el orden público internacional del Estado portugués.

2 – Si se ha pedido la nulidad o suspensión de un laudo a un tribunal del país mencionado en el inciso v) de la letra a) del apartado 1 del presente artículo, el tribunal estatal portugués al que se pide su reconocimiento y ejecución podrá, si lo considere apropiado, aplazar la decisión, pudiendo aún, a instancia de la parte que pida ese reconocimiento y ejecución, ordenar a la otra parte que dé una caución adecuada.

Artículo 57.º

Tramitación del procedimiento de reconocimiento

1 – La parte que pretenda el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, es decir, para que éste sea ejecutado en Portugal, deberá presentar el laudo original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada del mismo, bien como el original del convenio arbitral, o una copia debidamente autenticada del mismo. Si el laudo o el convenio no estuvieran redactados en portugués, la parte solicitante deberá suministrar una traducción debidamente certificada en ese idioma.

2 – Presentada la petición de reconocimiento, acompañada de los documentos mencionados en el apartado anterior, se cita a la parte contraria para, dentro de 15 días, presentar su oposición.

3 – Terminado los escritos y realizadas las diligencias que el ponente tenga por indispensables, se proporciona el examen del procedimiento, para alegaciones, a las partes y al Ministerio Público¹, por el plazo de 15 días.

4 – Las actuaciones se hacen según las normas propias de la apelación.

Artículo 58.º

Laudos extranjeros sobre litigios de derecho administrativo

En el reconocimiento del laudo arbitral dictado en arbitraje localizado en el extranjero y con respecto a litigio que, según el derecho portugués, esté comprendido en la esfera de jurisdicción de los tribunales administrativos,

¹ Nota del traductor: equivale al Ministerio Fiscal en España (artículo 124.º de la Constitución Española)

deberá observarse, con las necesarias adaptaciones al régimen procesal específico de ese tribunal, lo dispuesto en los artículos 56.º, 57.º y en el apartado 2 del artículo 59.º de la presente ley.

CAPÍTULO XI – De los tribunales estatales competentes

Artículo 59.º

De los tribunales estatales competentes

1 – Con respecto a los litigios comprendidos en la esfera de jurisdicción de los tribunales judiciales, el *Tribunal da Relação*² en cuyo distrito esté situado el lugar del arbitraje o, en el caso de la decisión mencionada en la letra h) del apartado 1 del presente artículo, del domicilio de la persona contra quien se quiera hacer valer el laudo, es competente para decidir sobre:

- a) El nombramiento de los árbitros que no hayan sido nombrados por las partes o por terceros a que han dado ese encargo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10.º y en el apartado 1 del artículo 11.º;
- b) La recusa que haya sido deducida, con arreglo al apartado 2 del artículo 14.º, contra un árbitro que no la ha aceptado, en caso de considerar justificada la recusa;
- c) La destitución de un árbitro, pedida con arreglo al apartado 1 del artículo 15.º;
- d) La reducción del montante de los honorarios o gastos fijados por los árbitros, con arreglo al apartado 3 del artículo 17.º
- e) El recurso del laudo arbitral, cuando éste haya sido convenido con arreglo al apartado 4 del artículo 39.º;
- f) La acción de anulación de la cuestión previa dictada por el tribunal arbitral sobre su propia competencia, de acuerdo con el apartado 9 del artículo 18.º;
- g) La acción de anulación del laudo final dictado por el tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 46.º;
- h) El reconocimiento del laudo arbitral dictado en arbitraje localizado en el extranjero.

2 – Con respecto a los litigios que, según el derecho portugués, estén comprendidos en la esfera de jurisdicción de los tribunales administrativos, la competencia para decidir sobre materias mencionadas en alguno de los incisos del apartado 1 del presente artículo, pertenece al *Tribunal Central Administrativo*³ en cuya circunscripción se sitúe el lugar del arbitraje o, en el caso de la decisión mencionada en el inciso h) del apartado 1, del domicilio de la persona contra quien se pretenda hacer valer el laudo.

3 – El nombramiento de los árbitros mencionados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo recae, según la naturaleza del litigio, en el presidente del *Tribunal da Relação* o en el presidente del *Tribunal Central Administrativo* que sea territorialmente competente.

² N.T.: Tribunal judicial de segunda instancia

³ N.T.: Tribunal administrativo de segunda instancia

4 – Para cualquier cuestión o materias no abarcadas por los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y con respecto a las cuales la presente ley confiera competencias a un tribunal estatal, son competentes el tribunal judicial de 1ª instancia o el *Tribunal Administrativo de Círculo*⁴ en cuya circunscripción se sitúe el lugar del arbitraje, conforme se trate, respectivamente, de litigios comprendidos en la esfera de jurisdicción de los tribunales judiciales o en la de los tribunales administrativos.

5 – Con respecto a los litigios comprendidos en la esfera de jurisdicción de los tribunales judiciales, es competente para prestar asistencia a los arbitrajes localizados en el extranjero, con arreglo al artículo 29.º y al apartado 2 del artículo 38.º de la presente ley, el tribunal judicial de 1ª instancia en cuya circunscripción deba ser adoptada la medida cautelar, según las reglas de competencia territorial contenidas en el artículo 83.º del CPC, o en que deba tener lugar la presentación de prueba solicitada con arreglo al apartado 2 del artículo 38.º de la presente ley.

6 – Tratándose de litigios comprendidos en la esfera de jurisdicción de los tribunales administrativos, la asistencia a arbitrajes localizadas en el extranjero es prestada por los tribunales administrativos de círculo territorialmente competentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, aplicado con las adaptaciones necesarias al régimen de los tribunales administrativos.

7 – En las actuaciones que conducen a las decisiones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, el tribunal competente deberá observar lo dispuesto en los artículos 46.º, 56.º, 57.º, 58.º, de acuerdo con lo que en ellos se dispone, cabe recurso para el tribunal o tribunales jerárquicamente superiores en loº y 60.º de la presente ley.

8 – Salvo cuando en la presente ley se preceptúe que la decisión del tribunal estatal competente no es susceptible de recurso, de las decisiones dictadas por los tribunales mencionados en los apartados anteriores de este artículo, de acuerdo con lo que en ellos se dispone, cabe recurso ante el tribunal o tribunales jerárquicamente superiores, siempre que tal recurso sea admisible según las normas aplicables a los recursos de las decisiones en causa.

9 – La ejecución de un laudo arbitral dictado en Portugal será en el tribunal estatal de 1ª instancia competente, en los términos de la ley de procedimiento aplicable.

10 – Para la acción en que se pida la responsabilidad civil de un árbitro, son competentes los tribunales judiciales de 1ª instancia en cuya circunscripción se situó el domicilio del demandado o el lugar del arbitraje, según elección del autor.

11 – Si una actuación arbitral o litigio es reconocido por un tribunal judicial o administrativo, o por el respectivo presidente, como de la respectiva competencia material, para efectos de la aplicación del presente artículo, tal decisión no es, en esa parte, susceptible de recurso y deberá ser acatada por los demás tribunales que vengan a ser llamados a ejercer en el mismo procedimiento cualquiera de las competencias aquí previstas.

Artículo 60.º

⁴ N.T.: Tribunal administrativo de primera instancia.

Procedimiento aplicable

1 – En los casos en que se pretenda que el tribunal estatal competente dicte una decisión con arreglo a cualquiera de las letras de la a) a la d) del apartado 1 del artículo 59.º, debe el interesado indicar en su requerimiento los hechos que justifican su pedido, incluyendo la información que considere importante para este propósito.

2 – Recibido el requerimiento previsto en el apartado anterior, son notificadas las demás partes en el arbitraje y, en caso de que sea necesario, el tribunal arbitral para que, en el plazo de 10 días, digan lo que crean necesario sobre el contenido del mismo.

3 – Antes de dictar la decisión, el tribunal podrá, en caso de que sea necesario, recoger o solicitar informaciones convenientes para el dictamen de su decisión.

4 – Los procedimientos previstos en los apartados anteriores del presente artículo son considerados urgentes, precediendo los respectivos actos cualquier otro servicio judicial no urgente.

CAPÍTULO XII – Disposiciones finales

Artículo 61.º

Ámbito de aplicación en el espacio

La presente ley se aplicará a todos los arbitrajes que tengan lugar en territorio portugués, bien como al reconocimiento y ejecución en Portugal de laudos dictados en arbitrajes localizados en el extranjero.

Artículo 62.º

Centros de arbitraje institucionalizada

1 – La creación en Portugal de centros de arbitraje institucionalizado está sujeta a la autorización del Ministro de Justicia, de conformidad con la legislación especial.

2 – La referencia constante del Decreto-Ley n.º 425/86, de 27 de diciembre, para el artículo 38.º de la Ley n.º 31/86, de 29 de agosto, se considera hecha para el presente artículo.